



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2015-00823-00.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por las partes y sus apoderados, facultados para ello, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 312¹ del CGP., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso **DIVISORIO** iniciado por **JACKELINE SÁNCHEZ ACEVEDO** contra **ROMULO OSORIO GALINDO** por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, observando para el efecto los embargos de remanentes que se hubiesen comunicado de conformidad a lo señalado por el artículo 466 ejusdem. Oficiése a quien corresponda. De ser procedente entréguese los oficios de levantamiento al demandado.

TERCERO. - ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.

¹En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.